



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0463 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, en uso de las facultades conferidas por Resolución del Gobierno Regional N° 049 – 2015-GRA/PR;

Vistos;

Que, con el Expediente Reg. N° 60765 – 2015 del 31.JUL.2015 derivado del levantamiento del ACTA DE CONTROL N° 000452 del 31JUL2015 levantada en LA JURISDICCIÓN DE YURA, en contra del Sr. Víctor Fernando Torreblanca Vera, identificado con DNI N° 29331817, Conductor de la Unidad Vehicular de Placa de Rodaje N° V7V – 960, de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES CHALO EIRL, precisándose la incursión en la Infracción F-1. Que, la Empresa H2G PERÚ SAC por medio de su Gerente General Sr. Robinson O. Huaco Moreno ha presentado una Solicitud de DESCARGO en contra el texto del Acta Levantada, la que posee consignado, en sus partes pertinentes: "(1er. párrafo):...que nuestra Empresa H2G PERÚ SAC es una Operadora de Transporte de Funcionarios y Ejecutivos a Nivel Regional. (...) (2º párrafo): ... alquilamos el vehículo (...) V7V-960 de la empresa de Transportes Chalo EIRL para realizar servicio de traslado de Arequipa – Pillones, ida y vuelta a los funcionarios de la Empresa Perú Rail (consignando cinco nombres). (4º párrafo): Para refrendar el presente documento, adjuntamos el contrato de nuestro proveedor y una constancia por la Empresa Perú Rail, en la que nos solicitan I servicio de transporte para sus funcionarios para dicho día (31JUL2015)...". (SIC).

Que, por lo consignado en el Acta de Control, la infracción se halla consignada o sujeta a las sanciones específicas en el Cuadro de Inobservancias prevista en el D. S. N° 017-2009-MTC "Reglamento Nacional de Administración del Transporte" (en adelante RNAT), plasmadas en la Tabla de Incumplimientos de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus consecuencias previstas en el RNAT; lo que se expone en el siguiente expositivo:

CODIGO	INCUMPLIMIENTO Y CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS:
F. 1:	<b>INFRACCIONES DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN:</b> <i>Prestar el servicio de transportes de personas, (...) sin contar con la autorización otorgada por la Autoridad competente. Muy Grave.</i>	<b>Multa de 1 UIT.</b>	<b>En forma sucesiva:</b> <i>Interrupción del viaje,</i> <i>Internamiento del vehículo.</i>

## CONSIDERANDO:

Que, se expone que debe considerarse la excesiva carga de Actas de Control y procedimientos en trámite, por lo que se resuelve el presente en forma secuencial, acorde a la fecha de su registro e ingreso y/o caso por caso.

Que, por lo previsto en el Art. 10º del citado RNAT, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano competente para realizar las acciones Fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de Personas dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de Supervisión, detección de Infracciones, imposición de Sanciones y ejecución de las mismas por inobservancia o incumplimiento de las Normas o Disposiciones que regulan dicho Servicio y, la función fiscalizadora que desarrolla la autoridad competente, en el presente caso, lo que específicamente el Inspector GRTC plasmó en el Acta de Control en presencia del efectivo del Orden.

Que, valorando los hechos y para resolver lo consignado en el acta: con las prevenciones y acatamiento a las disposiciones del Numeral 121.2 del Art. 121º y las demás concordantes del RNAT, se precisan referencias o constitutivos en el Acta de Control citada y, con la precisiones del Documento que contiene el Descargo de la administrada, se debe considerar como precedente espontáneo referente a sus fundamentos a ser considerados como Precedente Administrativo, previsto en los Principios de Legalidad (1.1), del Devido Procedimiento (1.1), de Razonabilidad (1.4), de Informalismo (1.6) del artículo IV del Tít. Prelim. De la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y, máxime con lo determinado en los Principios precisados en el Art. 230º de la citada ley, que confiere a la Administración las facultades sancionatorias derivadas del contexto del Acta de Control formulada por el acto de intervención a la Unidad vehicular de la citada Empresa.

Que, con la precisión del Acta de Control y con el texto del documento que contienen el Descargo se conforma el expediente administrativo (de diez fojas) el que deberá compulsarse y estimarse acorde a lo que prevé el Numeral 121.1º y 121.2º del Art. 121 del RNAT y la Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15 del 01.OCT.2015 que Aprueba la Directiva N° 011-2009-MTC/15 que establece el Protocolo de Intervención y Fiscalización de Campo



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0463 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

del Servicio de Transporte Terrestre de Personas; más que, con ésta determinación, la literalidad y tipicidad en la aplicación de las Normas vigentes y, conforme a los numerales del artículo citado del RNAT, establecen que las Actas de Control, los Informes que contengan el resultado de la Fiscalización de gabinete, (...) darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos consignados, empero teniendo sustancial cuenta de la precisión de los conceptos y definiciones del Numeral 3.61 del Artículo 3º del citado RNAT; de todo ello, se precisa que, existiendo documentos de sustento en el Descargo sobre los antecedentes contractuales se evidencia a fojas 8 y 9 los extremos sustanciales de la contratación de la Empresa H2G PERÚ SAC a la Empresa de Transportes CHALO EIRL., de la que se consigna en la cláusula 2ª la ruta contratada que desarrolla la unidad vehicular intervenida: Arequipa – Pillones – Arequipa, así como se precisa la peculiaridad de la contratación del servicio: "Cláusula 3º.- ...para trasladar al Ingeniero Fernando Márquez Cayro don DNI N° 29641994, funcionario de la Empresa." (...) Cláusula 4º.- (...) pone a disposición de LA EMPRESA la siguiente unidad (exponen un cuadro con la Capacidad de 12 asientos de la unidad). (...) (SIC), con lo demás consignado en las diez (10) cláusulas del nexo contractual, se determina el servicio privado de la Unidad Vehicular citada a la Contratante, lo que se sujeta a lo que determinan y prevé el Art. 56º concordante con el Numeral 83.3 "Contrato de Uso del Vehículo", del artículo 83º del RNAT, en cuanto les son aplicables; lo que no expone a ser considerado como un Transporte de Servicio Público.

Que, concluido el Término Probatorio (Numeral 123.3 del RNAT), deberá resolverse los extremos de tal Acta de Control y lo plasmado en el respectivo Descargo, considerándose sustancialmente el antecedente jurisprudencial contenido en la transcripción de parte de la Sentencia del Tribunal Constitucional recalda en el Expediente Reg. N° 2192-2004-AA/TC que señala que: "...El sub principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efecto de que las prohibiciones que definen las sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal." (SIC);

Que, finalmente, deberá **DISPONERSE LA INSUFICIENCIA Y CORRESPONDIENTE ARCHIVO DE LOS EXTREMOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE CONTROL N° 000452 LEVANTADA EL 31.JUL.2015** en observancia de las Normas Reglamentaria arriba citadas, en la forma que no son violatorios de las CONDICIONES GENERALES DE OPERACIÓN DEL TRANSPORTISTA por cuanto la documentación presentada en el Documento de Descargo, PRUEBA INDUBITABLEMENTE EL NEXO CONTRACTUAL DEL SERVICIO PRIVADO para tal entidad.

Que, en tal sentido, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, como ente competente debe emitir la Resolución de Insuficiencia y Archivo que tengan por objeto resguardar las los Principios de Legalidad (1.1), del Debito Procedimiento (1.2) y de Informalismo (1.6) del Numeral 1. Del Art. IV del Tit. Preliminar de la Ley N° 27444 del "Procedimiento Administrativo Sancionador", concordante a las disposiciones de la Directiva primero referida respecto a las Funciones Fiscalizadoras de los Inspectores, en consecuencia aplicando las demás coercitivas de Ley para el efecto.

Por tanto, en aplicación en lo previsto en el Numerales 5. Del ítem III de la citada DIRECTIVA N° 011-2009-MTC/15, siendo insuficiente -por la precisión en la tabulación de la infracción y multa a imponerse-, DERIVAN EN EL ARCHIVAMIENTO DEFINITIVO DE LA MISMA.

Que, al amparo de lo que prevé la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, D. S. N° 017 – 2009 – MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3097-2009-MTC/15 del 01.OCT.2009 mediante la cual se APRUEBA LA DIRECTIVA N° 011-2009-MTC/15 y, la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, DEBERÁ DECLARARSE FUNDADO LOS EXTREMOS DE DESCARGO en la forma de ley; con los extremos del Informe Legal N° 072-2015-GR/GRTC-SGTT-EBB-As.Leg. DEL 25.AGO.2015, en uso de las facultades conferidas por Resolución del Gobierno Regional N° 049 – 2015-GRA/PR,

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar FUNDADO los extremos del documento / Carta que contiene el Descargo y su prueba adjunta, presentados por la Empresa H2G PERÚ SAC por la Unidad vehicular intervenida de Placa de Rodaje N° V7V- 960, por intermedio del Gerente General de la Contratante y responsable de la unidad, con respecto a lo plasmado en su Carta antes citada, en derivación del Acta de Control N° 000452 del 31.JUL.2015; por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución; **DECLARÁNDOSE INSUBSTANTE** los extremos y contenido del Acta de Control precedente.



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0463 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SE DISPONE LA LIBERACIÓN DE LA UNIDAD VEHICULAR** antes citada, debiendo suscribir la constancia pertinente, ARCHIVANDOSE el presente procedimiento.

Emitida en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los

31 AGO 2015

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Jimmy Ojeda Arnica

SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE

AREQUIPA

